----Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación por honorarios interpuesto a fs. 321 contra la resolución dictada a fs. 319 y vta. concedido a fs. 322. A fs. 323 yvta. la apelante funda el recurso.-

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 319 y vta. el juez de grado resolvió aprobar en cuanto a lugar en derecho y al sólo efecto regulatorio el monto del proceso en la suma de $ 2.120.000; y regula honorarios a la Dra. E. C. como letrada apoderada de la heredera S. J., en la suma de $ 116.600, más el 30% por mandato y con más el IVA si correspondiere.---------- ---------- Para así decidir tiene en cuenta los trabajos realizados por la letrada en dos de las tres etapas del proceso y tiene en cuenta el valor del patrimonio que se transmite que surge de la pericia agregada a fs. 268/273.---------- II.- A fs. 321 la Dra. C. apela la regulación de honorarios por estimarla baja y a fs. 323 agrega fundamentos del recurso interpuesto.---------- III.- Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, cabe precisar que habiendo apelado la Dra. C. la regulación de sus honorarios por las tareas realizadas en autos y fundado dicha apelación señalando que la regulación era baja, se hallaba impedida de añadir nuevos fundamentos. Ello es así, por consecuencia lógica de los efectos que provoca el principio de preclusión según el cual se prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. --- Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, de modo tal que utilizada una facultad en una oportunidad, se agotó la posibilidad de volver a intentarlo aunque el plazo no haya vencido.---------- ---------- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIC 76/13).----------

--- IV.- La regulación de honorarios en el proceso sucesorio se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 23 y 42 de la ley de arancelaria.----------

--- En razón de la aplicación del primero de los artículos mencionados el monto es el valor del patrimonio que se transmite y el honorario se determina en base al porcentual

fijado en el art. 6 primera parte de la citada ley, reducido en un 25%.----------
--- En razón del segundo artículo mencionado, la actuación de los profesionales se divide en tres etapas; comprendiendo la primera, la presentación del escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; y la tercera los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.----
--- Este Tribunal en anterior pronunciamiento señaló que es de considerar, que el legislador al establecer el régimen arancelario que rige, tuvo en cuenta la especial naturaleza del proceso sucesorio, su finalidad y alcance, para establecer porcentuales de regulación diferenciados del resto de los procesos, toda vez que los valores que conformarán el monto de regulación resultan variables, y están representados por el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, y que a la postre requieren desplegar una labor mayor cuanto más importante es el contenido de ese acervo; a diferencia de otros procesos en el que la labor a desarrollar por el profesional es la misma con independencia del valor discutido en el juicio, tal el caso de los procesos ejecutivos. En el caso la consideración de la tarea concretada debe ser realizada valorando la actividad puntualmente desarrollada (Esta Sala SIE 39/10, 244/13).----------
--- Ello así, de las constancias de autos se desprende que los bienes denunciados son propios de cada uno de los causantes, como asimismo que se han cumplido dos de las tres etapas de los procesos sucesorios.----------
--- Desde otra óptica, se advierte la efectividad de la labor de la letrada para llevar el proceso hasta su finalización sin dilaciones, habiendo realizado numerosas tareas en el desarrollo del proceso, tales como publicación de edictos, requerimientos de informes a los registros, diligenciamiento de los oficios para determinar el acervo sucesorio a entidades bancarias y Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y solicitud de acumulación de los procesos sucesorios.----------
--- En tal contexto, a los fines de la regulación de honorarios de la apelante se considera el monto del acervo de ambas sucesiones que asciende a $ 2.120.000, el que fue determinado en la forma establecida por el art. 22 del arancel. Evaluada cualitativamente la tarea de la letrada apoderada, estima esta Alzada que corresponde regular honorarios en el 14% reducido en un 25%, de lo cual resulta el 10,50% por las tres etapas del proceso, y dado que la apelante sólo intervino en dos de las tres etapas del proceso, corresponde aplicar sobre el valor del acervo sucesorio de los causantes el 7%, (10,50% /3 x 2= 7%) de modo tal que la regulación de honorarios asciende a la suma de $ 148.400, con más el 30% por mandato (arts. 5, 6, 8, 22, 23, 36, 42 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) e I.V.A. si correspondiere (Leyes 23379 y 23841).----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
--- I. Revocar el punto 2), del decisorio de fs. 319 yvta., y regular honorarios a la Dra. A. E. C., letrada apoderada de la heredera declarada S. J., por sus trabajos realizados en dos de las tres etapas de este proceso sucesorio en la suma de $ 148.400, con más el

30% por mandato (arts. 5, 6, 8, 22, 23, 36, 42 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) e I.V.A. si correspondiere (Leyes 23379 y 23841).----------

--- II. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, toda vez que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA